

///Carlos de Bariloche, 26 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **B.O.E. (D.M.I.2) S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD.-BA-22630-F-0000 .-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 27.08.25 dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 7.08.17 y confirmada 4.07.22, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose a B.O.E. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto. También intervino la Dra. M.D. como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario en día 11.12.25 y se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF en fecha 27.04.26.-

Corrida vista a la Defensora de Menores e Incapaces en el mismo acto de audiencia presta conformidad con lo solicitado por la Defensoría n° 9, ello es, que se disponga la continuidad de la restricción y la revisión por el plazo ampliado de 6 años.-

Pasan las presentes actuaciones a despacho para el dictado de sentencia (28.04.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario del que se desprende que O. es argentino, tiene 43 años. Es soltero y sin hijos. Analfabeto.-

Convive con su madre A.I.P. (70 años), quien es viuda, se ocupa de las tareas de cuidado de sus hijos y de los quehaceres de la vida cotidiana familiar y con su hermano J.B. (35 años), quien cobra una pensión no contributiva por discapacidad.-

En relación a la situación habitacional y económica, continúan viviendo en la misma casa, edificada por IPPV, tipo dúplex. La edificación se encuentra en buen estado de conservación, organización espacial y limpieza. O. percibe una pensión mensual que su madre administra, entregándole a O. una parte por mes para gastos personales. La Sra. P. cuenta con una pensión de madre de siete hijos y administra parte de la pensión de su hijo J..

O. desarrolla actividades en la casa de aseo personal, de orden y quehaceres como limpieza de la casa, lavado de vajilla y en ocasiones cocina, se ocupa del cuidado del jardín. Fuera de la casa realiza compras en lugar conocido y con indicaciones de la madre, trabaja para algunos vecinos en desmalezamiento y corte de pasto con tijera, por lo que le pagan sumas ínfimas. Visita amigos y a su hermana que vive en zona alejada,

se traslada en bicicleta por bisisenda.-

Las personas relevantes de su cotidianidad y de su confianza son su madre, hermanos, hermanas, su amigo H., y las personas con las que trabaja en el barrio.-

El diagnóstico que posee es retraso mental secundario a atrofia cerebral por hidrocefalia congénita. La fecha aproximada en que se manifestó fue en la primera infancia por retraso en la adquisición de pautas evolutivas.-

Su cuadro de base resulta insusceptible de remisión, pudiendo mejorar algunas capacidades adaptativas con abordajes adecuados.-

Su capacidad para dirigir sus actos resulta limitada, y requiere suplección para la administración de sus bienes. Requiere de apoyos para la realización de las actividades de la vida diaria, como directivas o recaudos en el manejo del dinero y suplección en la administración de sus bienes y el desarrollo de trámites de toda complejidad.-

En la entrevista personal con O. señala que sigue jugando ping pong, que hoy lunes le toca, su madre señala que tiene el título del IPPV a nombre de ella y sus hijos, pero que aún no está inscripto en el Registro. En base a ello, solicitan se disponga la continuidad de la restricción, con revisión por el plazo ampliado de 6 años. En relación a las figuras de apoyo, indica O. que confía en su madre y A. indica que seguirá ella sola cumpliendo dicho rol por ahora.-

Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, su diagnóstico y lo relevado en la entrevista personal, concluyo que es necesario preservar las actuales capacidades de O., confirmando la sentencia de fecha 4.07.22 en su totalidad, modificando únicamente el plazo para revisar la misma, toda vez que encuentro exiguo en este caso concreto el plazo de tres años para la revisión dispuesto por el art. 40 del CCyC, por las siguientes razones: La finalidad de la revisión dispuesta por el ordenamiento legal tiene como Norte la verificación de las circunstancias actuales de la persona con discapacidad para actualizar el pronunciamiento. Ciertamente es también, que la misma puede revisarse en cualquier momento a instancias del interesado.-

En el caso que nos ocupa, encuentro hasta revictimizante exponer dentro de tres años a O. a una nueva revisión y considero que es mucho más acorde al modelo social de discapacidad considerar un plazo mayor en un marco de respeto por los derechos humanos de la persona involucrada, con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la cabeza (y especialmente conforme lo dispuesto en el art. 12 inc. 4 de la misma).-

Me convengo que disponiendo este plazo ampliado, por un lado se garantiza el derecho

de la persona con padecimiento mental a que dicho estado no sea considerado inmodificable y por otro lado se evita la exposición del usuario a una nueva revisión en un plazo que, reitero, considerando el diagnóstico de O. y las constancias de este expediente, podría resultar vulneratorio de sus principios de dignidad, autonomía e independencia.-

Concluyo entonces, que un plazo de 6 años como máximo resulta más acorde a los principios y garantías emanados del corpus iuris internacional y nacional en materia de discapacidad que aquel dispuesto por el art. 40 del CCyC, más aún teniendo en cuenta que se trata de sentencias declarativas.-

Ello en consonancia también con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Confirmar las sentencias de fechas 07.08.17 y 4.07.22 en su totalidad, manteniéndose la figura de apoyo designada allí.-
- 2) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá renovar la inscripción en sus libros de anotaciones personales de la restricción de la capacidad de ejercicio de O.E.B., DNI. 2. y la figura de apoyo designada para asistirlo su madre, Sra. A.I.P., DNI 1.-
- 3) La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los seis (6) años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Fiscalización del efectivo cumplimiento de la misma a cargo del Ministerio Público. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia de la persona interesada (art. 40 del C.C. y C).-
- 4) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-